



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003-020-2023-00042-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **HECTOR FERNANDO CUELLAR HERNANDEZ** en contra de la **COOPERATIVA JURISCCOP**, siendo vinculados de oficio la **FINANCIERA JURISCOOP S.A., TRANSUNION (CIFIN)** y **DATACRÉDITO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y hábeas data, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Relata el accionante que, cuenta con reportes negativos ante las centrales de riesgo por parte de la **COOPERATIVA JURISCCOP**, por lo que el 03 de enero de 2023, radicó derecho de petición ante la accionada, a través de canal digital, en el cual solicitó copia del contrato suscrito con dicha entidad, junto a los soportes de la autorización para llevar a cabo el reporte ante las centrales de riesgo.

Afirma que el 03 de enero de 2023 recibió respuesta a dicha petición, en donde le informaron que no poseía vínculo con la entidad accionada. Sin embargo, considera que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha otorgado una respuesta completa a la petición elevada.

PETICIÓN

Solicita el accionante se amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por la **COOPERATIVA JURISCCOP**, y que se ordene a esta última a eliminar el reporte negativo que pueda existir en las centrales de riesgo.

TRÁMITE

Por auto del 26 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela, vinculando de oficio a la **FINANCIERA JURISCOOP S.A., TRANSUNION (CIFIN)** y **DATACRÉDITO**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada y vinculadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa frente a los



hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. La **COOPERATIVA JURISCOOP**, manifestó en su contestación que la petición que fundamenta la acción de tutela, fue resuelta por dicha entidad el 27 de enero de la presente anualidad, en donde se informó al accionante que a la fecha no presenta obligaciones crediticias vigentes ni canceladas con la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP**.

2. **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional manifestando que, dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Refiere que, el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, que tampoco puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada y, no es el encargado de efectuar el aviso previo al reporte negativo.

Indicó además que, al efectuar la consulta de la obligación por la cual el accionante está solicitando la eliminación del reporte negativo, de acuerdo a la información consultada el 27 de enero de 2023, a las 09:18 am, se encontró que la obligación No. 9621 adquirida con la fuente **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** fue pagada y extinta el día 28 de diciembre de 2022, fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual NO podrá ser beneficiario de la amnistía contemplada en la norma, y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble del tiempo de mora y hasta 4 años.

Afirma además que, si bien el accionante solicita se le aplique la caducidad del dato negativo, de acuerdo con la información suministrada en la contestación, se advierte que la fuente de información reportó fecha de pago como forma de extinción de la obligación, por ello no es posible ser beneficiario de la misma.

Por lo anterior solicita se exonere y desvincule de la acción constitucional.

3. La **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, indicó en su contestación que en virtud de la solicitud elevada por el accionante, se procedió a remitir comunicación calendada el 30 de enero de la presente anualidad, en la cual se resuelve la misma, en el sentido de que se procedió con la eliminación de los reportes realizados a las centrales de información, y solicitando una prórroga para la entrega de la documentación solicitada por el accionante, de acuerdo con las consideraciones acotadas en dicha misiva.

Afirma que dicha respuesta, fue remitida a la dirección de correo electrónico que se registró por parte del accionante para dar respuesta, y cuya copia junto con la constancia de envío, se adjuntan a la respuesta a la acción constitucional que nos ocupa.



De conformidad con lo anterior, y como quiera que se resolvió la petición elevada por el accionante, solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

4. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, efectuó pronunciamiento indicando que el accionante no registra ninguna obligación y por consiguiente dato negativo con **COOPERATIVA JURISCOOP** que justifique su reclamo. Además, indica que de conformidad con la vinculación dispuesta por el despacho de la entidad **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** y en vista de que pudiese existir una confusión por parte del accionante, dicha entidad informa que, según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante NO registra ningún dato negativo respecto de la obligación No. N24701621 suscrita con **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del señor **HECTOR FERNANDO CUELLAR HERNANDEZ**.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.



2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se configura dentro de la presente acción de tutela la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la entidad vinculada **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, procedió a dar respuesta a la petición de la accionante, además de proceder con la eliminación del reporte negativo en cabeza del señor **HECTOR FERNANDO CUELLAR HERNÁNDEZ** ante las centrales de riesgo por la obligación N24701621 suscrita con **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**?

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

a. Habeas Data

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica.”¹

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 2007.



suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”².

Del mismo modo La H. Corte Constitucional en Sentencia C-094/2020 argumenta acerca del Derecho Fundamental del **HABEAS DATA**, lo siguiente:

“El artículo 15 de la Constitución establece el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos de archivos de entidades pública y privadas. Además señala que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Estos preceptos, leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15, el 16 y el 20, han dado lugar al reconocimiento jurisprudencial de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al HABEAS DATA.

El derecho al Habeas Data ha sido definido por la Corte como aquel que –Otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. El Habeas Data comprende la autodeterminación informática y tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.

El Objeto de protección de HABEAS DATA es el dato personal. El Literal c) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 del 2012, define el dato personal, indicando que se trata de cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinables. Con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al habeas data se han clasificado los datos personales o la información, en cuatro categorías: privada, reservada, semiprivada y pública.

Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho de habeas data, la administración de los datos personales está sometida a

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.



un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad y finalidad.

Los principios de finalidad y libertad fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones de interés general. En esta medida, si bien resulta claro – la obtención y divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal se consideran ilícitas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior

En consecuencia resulta claro que, que bajo ciertas circunstancias particulares, la dureza del principio de libertad que debe orientar el tratamiento de datos personales se flexibiliza al armonizarse con el principio de finalidad, siempre y cuando la circulación del dato esté estrictamente dirigida y restringida al cumplimiento del fin constitucional superior, con arreglo al principio de necesidad.”

b. Retiro de datos negativos de las Centrales de Información

Con relación a la caducidad de los datos negativos en las centrales de riesgo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó lo siguiente:

“4.4.3. En cuanto hace a la caducidad de dato negativo la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el derecho fundamental de habeas data ha sido enfática en determinar que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales que en su momento se aplicaron para determinar algunos casos específicos, el límite temporal de la permanencia de aquellos datos en las centrales de riesgo.

Sin embargo el Legislador en el año 2008 mediante la Ley Estatutaria 1266 “Por la cual se dictan disposiciones generales del Habeas Data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia y comercial, de servicios, y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones” reguló el tema en los siguientes términos:



“Artículo 13 Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de las fechas en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier otro modo.

Destaco la Corte en esa sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia ha establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.

Así pues, la Corte en Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora. (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción...

Así pues, se concluye que en aquellos casos en que la obligación se en virtud de la prescripción se extinga, la información reportada con base en ella deberá permanecer en las centrales de riesgo por un tiempo



adicional definido por la ley.

c. Procedencia de la acción de tutela contra particulares

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la cual se ha decantado la procedencia de la Acción de Tutela en contra de particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión; (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data y (iv) prestan funciones públicas, entre otros.

Frente a las instituciones financieras y entidades bancarias, la Corte ha sostenido que aquellas ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios, tales como el derecho de petición, al buen nombre y de hábeas data.

4. El hecho superado por la carencia actual del objeto

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión***



o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).



5. CASO CONCRETO

El señor **HECTOR FERNANDO CUELLAR HERNÁNDEZ** considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, hábeas data y debido proceso por parte de la **COOPERATIVA JURISCOOP** toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había dado respuesta a la petición formulada ante la entidad accionada, solicitud en la que se encuentra, entre otras, la actualización de su información por el pago de una obligación que dio origen a reporte negativo en su contra ante las centrales de riesgo CIFIN y EXPERIAN - DATACRÉDITO.

Pues bien, dentro del diligenciamiento obra el escrito de petición elevado por el accionante a la accionada, por medio de canal digital, escrito constitutivo de la petición cuya protección invoca el accionante, la cual fue resuelta por parte de la entidad vinculada a la presente acción constitucional **FINANCIERA JURISCCOP S.A.**, quien fue la entidad que atendió el requerimiento efectuado por el accionante y frente al cual otorgó respuesta al mismo durante el trámite de la presente acción constitucional, mediante canal digital, dirigida al correo electrónico fab94_8@hotmail.com, en el cual puso de presente que se procedió a realizar la validación ante las centrales de información, y de acuerdo con los datos en ellas registrados, se evidencia que no existe reporte negativo realizado por parte de **FINANCIERA JURISCCOP S.A.** ante los operadores de información crediticia, para lo cual se aportó la comunicación del respectivo soporte de la consulta realizada ante las entidades respectivas.

Ahora bien, **CIFIN** informó que el pago de la obligación reportada contra el accionante se encuentra entre sus registros y que, debido al tiempo de mora de la obligación, el reporte negativo se encuentra en periodo de permanencia, mientras que **EXPERIAN DATACREDITO** informó no contar con registro negativo respecto del accionante, luego, se desprende de lo anterior que, la solicitud de actualización de la información que deprecó el actor, se encuentra cumplido por parte de **FINANCIERA JURISCCOP S.A.**, pues a la fecha, la parte accionante NO registra ningún dato negativo respecto de la obligación No. N24701621 suscrita con **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del señor **HECTOR FERNANDO CUELLAR HERNANDEZ**.

De lo anterior se colige que, en el sub iudice, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad vinculada atendió dentro del trámite tutelar, la petición que constituye la base de la presente acción de tutela, obteniendo una respuesta a su solicitud, junto a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo en cabeza del accionante.

En suma, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ASQ//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b74b23102b2ac70c9b81824dec445f97e901a79b380f1b8f33310032e1d3a6**

Documento generado en 07/02/2023 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>